



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00417-00

**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL NIT. 900.643.987-8  
**DEMANDADO:** RAFAEL MARTINEZ C.C. 13.248.706

En vista del memorial allegado por el apoderado del extremo activo en el cual solicita se requiera a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta y al demandado RAFAEL MARTINEZ C.C. 13.248.706 para que se sirvan informar: "el estado actual de la deuda de acreencia, el estado del proceso y si tiene hijos menores de edad"; me permito informarle que no es viable lo peticionado teniendo en cuenta que dicha información no es relevante para los fines del proceso. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 2 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82ab7762b5accf07546eccd4e49f2089dea9adcf6d599fa7b55e122260dfe6**

Documento generado en 01/02/2024 04:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2022-00247-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada VELQUI XIOMARA SARMIENTO NIÑO, a través del curador ad-litem, doctor SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, el día 10 de noviembre de 2023, visible en el expediente digital, visto a folio 017 del expediente digital, quien contestó la demanda sin presentar excepciones de manera concreta, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada VELQUI XIOMARA SARMIENTO NIÑO y a favor de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS

M/CTE (\$60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada VELQUI XIOMARA SARMIENTO NIÑO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b12576d40e415e02ea406d280a6bf718e28e6cf3df04fbf60cf53c2b55f2fe**

Documento generado en 01/02/2024 04:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00131-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado EDWER LOZANO CELY el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones tal como lo indica la constancia secretarial vista a folio 046.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado EDWER LOZANO CELY y a favor de la parte demandante JONATHAN ROA VILLAMIZAR lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JONATHAN ROA VILLAMIZAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDWER LOZANO CELY por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JONATHAN ROA VILLAMIZAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 2 de febrero de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d02d68e3885b4198a01d237364b1e3d630bf9b776a9511a17a347e2fc5a3a**

Documento generado en 01/02/2024 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00222-00

**Demandante:** MAYRA ALEJANDRA PATIÑO FUENTES C.C 1.091.966.480

**Demandado:** JONATHAN ALBERTO GALVIS GONZALEZ C.C 1.090.448.383

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **JONATHAN ALBERTO GALVIS GONZALEZ C.C 1.090.448.383**, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000988263	1091966480	MAYRA ALEJANDRA	PATI O FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 273.945,36
451010000993310	1091966480	MAYRA ALEJANDRA	PATI O FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 108.451,57
451010000993662	1091966480	MAYRA ALEJANDRA	PATI O FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 347.914,47
451010000997894	1091966480	MAYRA ALEJANDRA	PATI O FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 347.914,47
451010001001425	1091966480	MAYRA ALEJANDRA	PATI O FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 347.914,47
451010001004959	1091966480	MAYRA ALEJANDRA	PATI O FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 347.914,47
451010001008250	1091966480	MAYRA ALEJANDRA	PATI O FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 284.813,70
451010001011623	1091966480	MAYRA ALEJANDRA	PATI O FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 318.467,44
451010001016528	1091966480	MAYRA ALEJANDRA	PATI O FUENTES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 350.781,19

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados al endosatario en procuración Gonzalo Ortiz Godoy con C.C 88.240314 de Cúcuta, en vista de las facultades a él otorgadas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 2 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f5bcf20671e37392b54365fba8d7db05d2172e7456a39d0824d5fecacd835**

Documento generado en 01/02/2024 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00337-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA CLAUDIA MALDONADO VILLAMIZAR el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien contestó la demanda de forma extemporánea según la normatividad procesal vigente, tal como lo indica la constancia secretarial vista a folio 024.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA CLAUDIA MALDONADO VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA CLAUDIA MALDONADO VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de junio mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

**JUZGADO PR CAUSAS Y C PEQUEÑAS IA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce718e835e4167ba81ce6afb9b4aca7fa3f9f2136a3bfdb22c3c991ecad8f76**

Documento generado en 01/02/2024 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00447-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS S.A a través de apoderado judicial contra YIRA MARGOT JAIMES MENDEZ.

**1. ANTECEDENTES**

Que la señora YIRA MARGOT JAIMES MENDEZ para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3194 del 7 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Que la señora YIRA MARGOT JAIMES MENDEZ suscribió el día 31 de mayo de 2021 el pagaré número 2872613, por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000) con un interés remuneratorio en un plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas desde 2 de julio de 2021

Que la parte demandada se encuentra en mora desde en el pago de las cuotas mensuales desde el día 2 de septiembre de 2022.

Que la demandada suscribió el día 24 de noviembre de 2022 el pagaré número 5398283018042821, en un solo pago POR VALOR DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$892.014) con fecha de vencimiento el 24 de noviembre de 2022, incurriendo en mora desde ese mismo día.

Que como garantía de las obligaciones adquiridas se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el APARTAMENTO No.516 INTERIOR TORRE 1 CONJUNTO CERRADO TERRANOVA –COMPLEJO HABITACIONAL TERRAVIVA-TERRANOVA TERRANOVA UBICADO EN LA AVENIDA 28 #19-71 DE CUCUTA, alinderado así: Entre los puntos (1) y (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con doce centímetros (2,12 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, ductos de servicios comunes al medio; con zona común de acceso al apartamento, noventa y cinco centímetros (0.95cm) puerta de acceso al apartamento común al medio. un metro treinta centímetros (1,30), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento, un metro con treinta centímetros (1.30) mtrs, muro estructural en concreto reforzado común al medio, tres metros con cuatro centímetros (3,04 parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de acceso al apartamento , ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve centímetros (5,69 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio con vacío sobre zona común de acceso al edificio; entre los puntos tres (3) y y cuatro (4) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con once centímetros (2,11 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y ocho centímetros (0,98 mtrs)

muro estructural en bloque de arcilla al medio, dos metros con veinticuatro centímetros (2.24 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95) , muro estructural en bloque de arcilla común al medio, un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52) cm , sesenta y cinco centímetros (0,65), en baranda metálica común al medio, un metro con cincuenta y cinco centímetros (1,55) mtrs muro estructural en concreto reforzado común al medio, con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4 ) y uno (1 ) en línea recta en seis metros con treinta y siete centímetros (86,37 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 517. Nadir: Placa estructural común al medio con el cuarto piso. predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-345256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los pagarés: No. 2872613, 5398283018042821 y la Escritura Pública número número 3194 del 7 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó a la demandada YIRA MARGOT JAIMES MENDEZ, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

### **PAGARÉ No.2872613**

- Por VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$22.705.363), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa del 15.90%, causados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$984.916), por concepto de cuotas mensuales causadas y no pagadas desde el 2 de septiembre de 2022 al 2 de octubre de 2023. Mas los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2023.

### **PAGARÉ No.5392283018042821**

- Por OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$892.014), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa del 30.06%, causados desde el 25 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada YIRA MARGOT JAIMES MENDEZ, notificación que realizó el día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial del expediente digital vista a folio (016).

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó los pagarés número 2872613, 5398283018042821 y la Escritura Pública número número 3194 del 7 de mayo de 2021 otorgada por



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre el sobre el apartamento numero 516 INTERIOR TORRE 1 CONJUNTO CERRADO TERRANOVA – COMPLEJO HABITACIONAL TERRAVIVA-TERRANOVA TERRANOVA UBICADO EN LA AVENIDA 28 #19-71 DE CUCUTA, alinderado así: Entre los puntos (1) y (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con doce centímetros (2,12 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, ductos de servicios comunes al medio; con zona común de acceso al apartamento, noventa y cinco centímetros (0.95cm) puerta de acceso al apartamento común al medio. un metro treinta centímetros (1,30), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento, un metro con treinta centímetros (1.30) mtrs, muro estructural en concreto reforzado común al medio, tres metros con cuatro centímetros (3,04 parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de acceso al apartamento , ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio; entro los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve centímetros 85.69 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio con vacío sobre zona común de acceso al edificio; entre los puntos tres (3) y y cuatro (4) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con once centímetros (2,11 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y ocho centímetros (0,98 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla al medio, dos metros con veinticuatro centímetros (2.24 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común

al medio y parte en ventana común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95) , muro estructural en bloque de arcilla común al medio, un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52) cm , sesenta y cinco centímetros (0,65), en baranda metálica común al medio, un metro con cincuenta y cinco centímetros (1,55) mtrs muro estructural en concreto reforzado común al medio, con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4 )y uno (1 ) en línea recta en seis metros con treinta y siete centímetros (86,37 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 517. Nadir: Placa estructural común al medio con el cuarto piso. predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-345256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de YIRA MARGOT JAIMES MENDEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 6 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre el apartamento numero 516 INTERIOR TORRE 1 CONJUNTO CERRADO TERRANOVA –COMPLEJO HABITACIONAL TERRAVIVA-TERRANOVA TERRANOSTRA UBICADO EN LA AVENIDA 28 #19-71 DE CUCUTA, alinderado así: Entre los puntos (1) y (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con doce centímetros (2,12 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, ductos de servicios comunes al medio; con zona común de acceso al apartamento, noventa y cinco centímetros (0.95cm) puerta de acceso al apartamento común al medio. un metro treinta centímetros (1,30), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento, un metro con treinta centímetros (1.30) mtrs, muro estructural en concreto reforzado común al medio, tres metros con cuatro centímetros (3,04 parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de acceso al apartamento , ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio; entro los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve centímetros 85.69 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio con vacío sobre zona común de acceso al edificio; entre los puntos tres (3) y y cuatro (4) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con once centímetros (2,11 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y ocho centímetros (0,98 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla al medio, dos metros con veinticuatro centímetros (2.24 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95) , muro estructural en bloque de arcilla común al medio, un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52) cm , sesenta y cinco centímetros (0,65), en baranda metálica común al medio, un metro con cincuenta y cinco centímetros (1,55) mtrs muro estructural en concreto reforzado común al medio, con vacío sobre zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4 )y uno (1 ) en línea recta en seis metros con treinta y siete centímetros (86,37 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 517. Nadir: Placa estructural común al medio con el cuarto piso. predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-345256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos del  
Juzgado hoy 2 de febrero de 2024, a las 7.30  
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df95290fa2dd277f659e92f21827005f3c6b7227676341f62ab5411f5fd7c9f1**

Documento generado en 01/02/2024 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
RESTITUCION Rad: 54-001-41-89-001-2023-00449-00

**Demandante:** HIDER HUMBERTO BONNET CC 67795241  
**Demandada:** MARIA CECILIA VEGA REY CC 36722111

Conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado de la contestación de la demanda, excepciones y oposición a las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la demandada **MARIA CECILIA VEGA REY CC 36722111** por TRES (3) días, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada **MARIA CECILIA VEGA REY CC 36722111**, al Doctor JOSÉ LUIS BERMÚDEZ ROA CC. 88.228.416 y T.P. 326276 del C.S.J., en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy 2  
de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b38444c9ee3a00389818881b525617579e7cfe531aed0d7746e955110bc8a1**

Documento generado en 01/02/2024 04:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2023-00533-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO el día dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones según constancia secretarial de expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO y a favor de la parte demandante CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 380.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 380.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 2  
de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437dc256075a69145349b1c57c0f8f73a8dfb1cabb8b0f267d0fe07edc80043**

Documento generado en 01/02/2024 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Restitución. Rad. 54-001-41-89-001-2024-00010-00

**Demandante:** FANOR MORENO c.c. 16.241.966  
**Demandado:** YEISON GARCIA RUBIANO

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución promovida por **FANOR MORENO** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **YEISON GARCIA RUBIANO** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No se observa dentro del plenario el contrato de arrendamiento como lo establece en el numeral 1 del art. 384 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **FANOR MORENO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YEISON GARCIA RUBIANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la parte actora al Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ** en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados electrónicos del  
Juzgado 2 de febrero de  
2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679f0d3e21525027ea5b0c299b46f2a827ff7778fcded24acaccee723b0c8aa**

Documento generado en 01/02/2024 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Hipotecario. RAD: 54-001-41-89-001-2024-00013-00

**Demandante:** BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020  
**Demandada:** MARTHA INES SERRANO DURAN C.C 60.306.600

Se encuentra al Despacho la presente demanda por **BBVA COLOMBIA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MARTHA INES SERRANO DURAN** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No se evidencia dentro del plenario que el extremo activo aportara la escritura publica respecto de la novación efectuada entre las partes referida en el octavo hecho.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **BBVA COLOMBIA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA INES SERRANO DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como la apoderada de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados electrónicos del  
Juzgado hoy 2 de febrero de  
2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdf39452ba022ed747fed48d951db5224fa378234a17afb5cd2004f609541dc**

Documento generado en 01/02/2024 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**